

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas

E.S.D.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: EUTIMIO ANTONIO IBARRA ARIAS.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO DE JESUS
ARISMENDI GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 170424089001202000040-00
Asunto: CONSTESTACION DE LA DEMANDA.

ANDRES MERARDO RINCON BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.985.594 expedida en Dosquebradas Risaralda, abogado en ejercicio con T.P Nro. 220.157 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado del señor **JORGE DIEGO JARAMILLO PELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.344.055 expedida en Anserma, Caldas, en calidad de acreedor hereditario en el proceso de la referencia, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. **Del hecho primero:** Es un hecho cierto de acuerdo a la escritura pública 153 del 28 de febrero de 2004.
2. **Del hecho segundo:** Es un hecho cierto de acuerdo a la escritura antecitada.
3. **Del hecho tercero:** es un hecho que debe ser probado, dado que la promesa de compraventa relacionada presuntamente realizó mediante un documento privado, solamente entre las partes, sin autenticación de firmas que garantizara que las firmas fueran auténticas y sin la presencia de testigos, aspectos que brillan por su ausencia y que cobran alta relevancia tratándose de un documento que presuntamente se suscribió a escasos días del fallecimiento del señor ARISMENDI GOMEZ.

Lo anterior en contraste con los anteriores negocios jurídicos celebrados por el señor JARIO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ, que fueron realizados en debida forma y en la presencia de notario, incluyendo la compraventa del inmueble objeto del proceso.

4. **Del hecho cuarto:** no es un hecho cierto y menos que conste en ningún documento, de la lectura de la promesa de compraventa referenciado en el hecho tercero de la demanda, no se lee expresamente que el negocio jurídico de promesa de compraventa fuese a raíz de una deuda que el señor Arismendi Gómez tenía con el señor Ramírez Taborda. Además, en el documento relacionado se lee que el inmueble se entregara por un término de 18 meses (clausula adicional primera), es decir por un termino definido, lo que deja interpretar la entrega de la mera tenencia y no el traspaso de la posesión que ostentaba el propietario como atributo del dominio es decir que si el inmueble le hubiese sido entregado en la fecha del contrato, no fue como dación en pago ni como producto de la compraventa, sino conservando el señor Arismendi Gómez su dominio.

Es importante señalar el deterioro notable y la ilegibilidad de algunos apartes del documento nominado promesa de compraventa de inmueble con fecha del 2 de enero de 2007, sin embargo, se debe prestar atención a las cláusulas adicionales que se si se pueden leer claramente.

Según dichos de la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, viuda del señor ARISMENDI GOMEZ, quien será llamada como testigo a este proceso, la entrega a titulo de usufructo se dio al señor RAMIREZ TABORDA desde finales del año 2008, y ante la insistencia por cobrar dineros adeudados por el difunto ARISMENDI GOMEZ. Ella conocía e informo la situación del inmueble, que para la fecha se encontraba en sucesión, iniciada el día 15 de junio de 2007, y donde se reconoció al señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELAEZ como acreedor hereditario.

5. **Del hecho quinto:** es un hecho que debe ser probado, como se manifestó en el hecho anterior, no se lee claramente en el documento aportado la totalidad de las obligaciones pactadas allí, el documento aportado aporta escasos elementos que den crédito al hecho referenciado.

6. **Del hecho sexto:** es un hecho cierto.

7. **Del hecho séptimo:** es falso, como se manifestó en el numeral 4 Según dichos de la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, viuda del señor ARISMENDI GOMEZ, quien será llamada como testigo a este proceso, la entrega a título de usufructo se dio al señor RAMIREZ TABORDA desde finales del año 2008, y ante la insistencia por cobrar dineros adeudados por el difunto ARISMENDI GOMEZ. Ella conocía e informo la situación del inmueble, que para la fecha se encontraba en sucesión, iniciada el día 15 de junio de 2007, en ningún momento pudo darse una posesión material dado que el inmueble se encontraba arrendado careciendo así del *corpus* y los cánones de arrendamiento los recibía el señor RAMIREZ TABORDA como pagos de sus acreencias cuyo monto no consta en ninguno de los documentos aportados en la demanda, tampoco pudo ejercer una posesión real, ni pacífica e ininterrumpida, ya que el señor RAMIREZ TABORDA conocía el estado del inmueble, el cual se encontraba en proceso de sucesión y quien le entregara a título de usufructo no era la dueña si no que tenía una expectativa de derecho en la sucesión.

Es menester que en este punto se discuta el hecho de la posesión, teniendo que el señor LUIS ADAN RAMIREZ TABORDA, no tenía el ánimo de señor y dueño, toda vez que, si bien recibía los cánones de arrendamiento, en ningún momento pagaba los impuestos generados por el inmueble ya que no hay prueba de ello, y contrario a ello se encuentra que la FACTURA 886970 del impuesto predial aportada como anexo de la demanda, que desde vigencias incluso anteriores al año 2014 nadie pagaba el impuesto predial y en el mismo sentido tampoco acredita que se realizaban mejoras o reparaciones.

8. **Del hecho octavo:** en un hecho que, de ser probado, sin embargo se da crédito en el documento allí relacionado, específicamente en la cláusula SEGUNDA, denominada tradición, que el señor LUIS ADAN RAMIREZ TABORDA *adquirió la propiedad de Anserma por una deuda y posesión del señor JAIRO ARISMENDI y los sucesores.* Lo que claramente da

entender que en el negocio jurídico de permuta se informo al señor EUTIMIO ANTONIO IBARRA ARIAS, que el inmueble se encontraba en sucesión o que por lo menos existían herederos de un causante que había fallecido el 28 de abril de 2007, es decir hacia menos de diez años y el cual debió, de manera diligente, antes de suscribir la permuta verificar que no existieran procesos sucesorales sobre el inmueble, que además se encontraba embargado desde el año 2009 y el cual denotaba pleitos con relación al dominio del inmueble, lo que claramente denota clandestinidad en los actos tanto del señor LUIS ADAN y posteriormente de EUTIMIO .

9. **Al hecho noveno:** es un hecho que debe ser probado, dado que en los anexos documentales no se encuentran documentos que acrediten inversiones por montos que incluso superan el avalúo del inmueble, solamente se aporta una suspensión de obra por realizarlas sin permiso de las autoridades, denotando nuevamente clandestinidad en los actos de señor y dueño y las fotografías aportadas carecen de contexto.
10. **Del hecho decimo:** es un hecho que debe ser probado, sin embargo desde ya se debe manifestar que dentro de la sucesión se presentaron inventarios y avalúos que fueron aprobados por 30.000.000 millones de pesos como valor del inmueble, lo que difiere notablemente del valor de las mejoras que relaciona el demandante.
11. **del hecho decimo primero:** es un hecho falso, el señor **EUTIMIO ANTONIO IBARRA ARIAS**, demandante en este asunto no cuenta con una posesión de mas de trece años, dado, que como ya se indicó la relación que tenía el señor LUIS ADAN RAMIREZ TABORDA, reconocía derechos a terceros, conocía su situación jurídica y la mala fe con la que se ejerció la tenencia, fue transmitido por el demandante quien continuo evadiendo la realidad jurídica y civil del inmueble, el cual se encontraba en sucesión desde el año 2007 y quien no indago esta situación para oponer su derecho frente a los herederos o acreedores hereditarios, que depositaron la confianza en el aparato judicial, esperando pacientemente la adjudicación del patrimonio que por derecho les correspondía, sin esperar que CLANDESTINAMENTE, se encontraban personas pretendiendo adueñarse de manera irregular del inmueble materia de debate.

Mi mandante y los herederos carecían entonces de herramientas para el ejercicio del dominio por la existencia de un litigio, en la sucesión con radicado 66 594-31-89-001-2007-00051-00 adelantando en el Juzgado Único Promiscuo Del Circuito de Quinchía Risaralda, situación que no puede ser aprovechada por terceros de manera clandestina y violenta.

12. **Frente al hecho Decimo Segundo:** es un hecho que debe ser probado, sin embargo, la manifestación del demandante denota la continuidad en la manera clandestina con la que ha sido ejercida la posesión, dado que no contaba con permisos para realizar las obras por no ser propietario ni poseedor y significó detrimento al que se estaba sometiendo a los derechohabientes de la sucesión intestada, como el caso de mi representado.
13. **Frente al hecho décimo segundo (bis):** es un hecho cierto, y fue una medida desesperada por aparentar señorío y dominio frente a un inmueble que apenas 17 días antes había sido adjudicado a mi representado después de esperar que la justicia se demorara aproximadamente 12 años en un proceso de sucesión, que debió proteger el patrimonio herencial frente a terceros. Diligente hubiera sido preguntarle al señor LUIS ADAN por los herederos del inmueble, de los cuales manifestó haber adquirido, para imponer la posesión en el proceso de sucesión y así evitar invertir mejoras en un inmueble que era objeto de un litigio o pleito pendiente por ser parte del activo con el cual se sufragarían los pasivos del causante, el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ.
14. **Frente al hecho decimo tercero:** no es un hecho, es una descripción normativa.
15. **Del hecho decimo cuarto:** es falso, el señor EUTIMIO IBARRA no ha ejercido posesión desde el año 2007. Ya que se encuentra en poder del inmueble desde abril del año 2016 como lo ha descrito la demanda, sin embargo no es posible considerar que dicha posesión cumpla con las condiciones exigidas normativa y jurisprudencialmente en la materia por lo que se a expuesto en numerales anteriores y menos lo faculte para solicitar la prescripción adquisitiva de carácter ordinario, dado que se encuentra en

el inmueble desde abril de 2016, y no cuenta aún con el mínimo de 5 años que la ley le exige para usucapir por esta vía por carecer además de justo título. Como lo relata en este punto.

16. **Frente a los hechos de la subsanación de la demanda:** sea este el punto para pronunciarme frente a las afirmaciones bajo la gravedad de juramento que realizó el demandante por intermedio de su apoderado y el cual debió generar el rechazo de la demanda.

a) el despacho de manera diligente y al advertir que el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ se encontraba fallecido solicito al demandante “informar en el libelo si se abrió o no proceso de sucesión del señor ARISMENDI GOMEZ” dadas las prevenciones del artículo 87 del código general del proceso, a lo que el apoderado judicial del demandante contesto de manera evasiva, manifestando que por parte de su prohijado no ha abierto proceso de sucesión lo cual es cierto. Pero la pregunta iba dirigida a si existía o no proceso sucesoral, lo cual debió indagarse por la parte actora, para poder notificar de manera eficiente los demandados en el asunto y enterar al despacho de la realidad jurídica del inmueble, que se encontraba descrita en la sucesión con radicado 66 594-31-89-001-2007-00051-00 adelantando en el juzgado único promiscuo del circuito de Quinchía Risaralda

b) de haber hecho las consultas pertinentes frente al proceso de sucesión del señor ARISMENDI GOMEZ, se habría podido indicar con precisión el nombre completo de sus herederos, cónyuge supérstite y acreedores hereditarios a los cuales importa a la presente acción.

c) Se debe advertir un presunto perjurio, por cuanto la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, viuda del señor ARISMENDI GOMEZ, ha manifestado telefónicamente que son conocidos del señor EUTIMIO ANTONIO IBARRA ARIAS y a la señora YORLADIS CANO YEPES su cónyuge por vecindad en el municipio de Quinchía Risaralda y por amistad con la señora CENELIA CANO YEPES cuñada del señor EUTIMIO IBARRA ARIAS.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones **me opongo** a todas y cada una de las pretensiones por lo manifestado en el pronunciamiento a los hechos y propongo en los términos previstos en la ley civil, las siguientes.

LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. FALTA DEL TIEMPO REQUERIDO POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.

El señor EUTIMIO ANTONIO IBARRA ARIAS no ha ejercido posesión desde el año 2007. Ya que se encuentra en poder del inmueble desde abril del año 2016 como lo ha descrito la demanda, no es posible considerar que dicha posesión cumpla con las condiciones exigidas normativa y jurisprudencialmente en la materia por que el título, permuta que aporta como justo, no es tal, dado que no deviene el propietario y la posesión ejercida sobre el inmueble por su antecesor, no era publica, ni pacífica dada la existencia de una sucesión sobre el inmueble.

Para esto se ha dicho normativamente que el justo título hace referencia al título, documento o contrato que es constitutivo o traslativo del dominio, que es requisito necesario para configurar la posesión regular.

El justo título está contenido en el artículo 765 del código civil, pero dicha norma no define el concepto, por lo que recurrimos a la definición que de él hizo la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pero Octavio Munar Cadena:

«La jurisprudencia ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»

Los vicios del título referenciado son generados por la clandestinidad y la violencia con la que fue ejercida la tenencia del inmueble, desconociendo los derechos que en él tenían herederos y acreedores.

El hecho de que el anterior poseedor, LUIS ADAN RAMIREZ TABORDA no pudo realizar la escritura de permuta no podía subsanarse con la pertenencia, dado que el inmueble se encontraba con medidas cautelares y además en un proceso sucesoral que fue exageradamente demorado.



La sala civil de la Corte suprema de justicia en la sentencia ya referida, señala que el justo título supone la existencia de tres requisitos, y enumera algunos ejemplos:

Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente.

Naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiriera el derecho de propiedad (art.753 C.C.).

Justeza del título, esto es, legitimidad, la que presupone, salvo que se trate de título injusto conforme al artículo 766 C.C.

A todas estas la solicitud expuesta por el demandante no es procedente dado que no cuenta con el tiempo para solicitar la prescripción adquisitiva de carácter ordinario, dado que se encuentra en el inmueble desde el 16 abril de 2016, y no cuenta aún con el mínimo de 5 años que la ley le exige para usucapir por esta vía. Dado que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con menos de 4 años (marzo 09 de 2020).

El artículo 766 del código civil señala que los siguientes actos, contratos o negocios jurídicos se constituyen en títulos no justos.

Señalábamos que el justo título es requisito para que existe posesión regular, y la posesión regular es requisito para que se dé la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio, y por ello lo importante de estas figuras.

La pertenencia o propiedad de un bien se puede adquirir mediante la figura de la prescripción adquisitiva de dominio. El artículo 2528 del código civil señala que la prescripción adquisitiva ordinaria necesita posesión regular, y si esa posesión se mantiene por un término de 5 años se da la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio en el caso de los inmuebles o bienes raíces.

En consecuencia, una persona que posee un inmueble amparado en un justo título sólo requiere poseer ese bien 5 años para reclamar judicialmente la pertenencia del mismo por medio.



2. CARENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA POSESIÓN ORDINARIA.

Como referencia de los actos de señor y dueño que, como requisitos para la posesión se tienen normativamente, ha referenciado el demandante que ha pagado los impuestos del predio, sin embargo como se manifestó anteriormente por la fecha y la forma discontinua que se hizo, se dejó entre ver que fue una medida desesperada por aparentar señorío y dominio frente a un inmueble que apenas 17 días antes había sido adjudicado a mi representado después de esperar que la justicia se demorara aproximadamente 12 años en un proceso de sucesión, que debió proteger el patrimonio herencial frente a terceros.

También se señaló que las mejoras hechas al inmueble fueron inicialmente clandestinas, por lo que evidencio en el hecho decimo segundo, y que refleja el vicio de la clandestinidad marcado en la posesión.

Notoria fue la clandestinidad con la que inicio su posesión EUTIMIO ANTONIO IBARRA ARIAS, ya que no se tomó la molestia de consultar el estado civil del inmueble ni preguntó a LUIS ADAN RAMIREZ por los herederos de los cuales manifestó haber adquirido, para imponer la posesión en el proceso de sucesión y así evitar invertir mejoras en un inmueble que era objeto de un litigio o pleito pendiente por ser parte del activo con el cual se sufragarían los pasivos del causante, el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ. Resaltando en este punto lo informado por la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, viuda del causante, quien ha manifestado ser muy amiga de la cuñada la señora CENELIA CANO y vecina de la esposa del señor EUTIMIO IBARRA, YORLADIS CANO YEPES quien fuera llamada como testigo en el escrito inicial de la demanda, pero desistida por la cercanía con la esposa del ultimo propietario del inmueble.

3. EXISTENCIA DE UN PROCESO DE SUCESIÓN QUE IMPOSIBILITABA EL EJERCICIO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO A HEREDEROS Y ACREEDORES HEREDITARIOS.

Desde el año 2007, se dio apertura a la sucesión del señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ En el juzgado Único promiscuo del circuito de Quinchía, bajo el radicado No. 66594-31-89-001-2007-00051-00 esta realidad civil del patrimonio impedía que los herederos del causante, es decir la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ



ARIAS esposa, JULIETH LORENA y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ hijos y JORGE DIEGO JARAMILLO PELAEZ acreedor hereditario, ejercieran actos encaminados al cuidado y mantenimiento del inmueble ubicado en la carrera 1 No. 12-27 de Anserma Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19100 de la oficina de registro de instrumentos públicos y con cedula catastral No. 01-00083-008-000 de Anserma. lo informado por la señora MARIA ROSARIO MUÑOZ ARIAS era que el inmueble se encontraba arrendado y faculto al señor LUIS ADAN RAMIREZ TABORDA que recibiera los arrendamientos y que dispusiera de ellos.

Esta situación imposibilitaba el ejercicio de derechos, que se concretaron el día 30 de septiembre del año 2019, mediante auto con fecha del día 1 de octubre del año 2019 en el cual se aprueba la partición y mediante la hijuela cuarta donde se adjudica al señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELAEZ, el inmueble ubicado en la carrera 1 No. 12-27 de Anserma Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19100 de la oficina de registro de instrumentos públicos y con cedula catastral No. 01-00083-008-000 de Anserma. finalmente, mediante oficio numero 3.248 del 15 de octubre de 2019, ordenaron la inscripción, perfeccionando así el modo de adquisición en cabeza del acreedor hereditario, quien cumplidor del debido proceso, hizo valer sus acreencias en debida forma, de manera publica y con fiel apego a la ley y la justicia colombiana.

Lo anterior no puede ser desconocido por una posesión clandestina y violenta del debido proceso.

4. PERJURIO.

Se debe advertir un presunto perjurio, por cuanto la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, viuda del señor ARISMENDI GOMEZ, ha manifestado telefónicamente que son conocidos del señor EUTIMIO ANTONIO IBARRA ARIAS y a la señora YORLADIS CANO YEPES su cónyuge por vecindad en el municipio de Quinchía Risaralda y por amistad con la señora CENELIA CANO YEPES cuñada del señor EUTIMIO ANTONIO IBARRA ARIAS.

PRUEBAS. Para probar lo dicho en la contestación de la demanda y las excepciones Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

- Trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión del causante JAIRO

DE JESUS ARISMENDI GOMEZ.

- Sentencia aprobatoria de trabajo de partición del proceso de sucesión
- Oficio no. 3,248 del día 15 de octubre del año 2019 por medio del cual se envía copia al registrador seccional de la oficina de instrumentos públicos de la sentencia del proceso de sucesión intestada.
- Solicitud de registro de documento con radicado no. 2020-103-6-1494 a la oficina registro de instrumentos públicos.
- Nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos del día 8 de octubre del año 2020.
- Solicitud de adición a la sentencia enviada al Juzgado único promiscuo del circuito de Quinchía

Testimoniales

Solicito respetuosamente Señora Juez, se ordene como prueba la práctica de los testimonios que relaciono a continuación, los cuales darán cuenta de lo argumentado en la contestación de la demanda y las excepciones de mérito:

MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS

cedula de ciudadanía 24.391118

teléfono:3104087120

Dirección: carrera 8 No. 5-41

Correo electrónico: rosariomunozarias@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito comedidamente decretar interrogatorio de parte al señor JORGE DIEGO JARAMILLO, con cedula de ciudadanía No. 4.344.055, teléfono 3128821959, dirección carrera 3 No. 7-39, correo electrónico jorgediegojaramillo@gmail.com

ANEXOS.

Los enunciados como pruebas documentales.

- Trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión del causante JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ.
- Sentencia aprobatoria de trabajo de partición del proceso de sucesión
- Oficio no. 3,248 del día 15 de octubre del año 2019 por medio del cual se envía copia al registrador seccional de la oficina de instrumentos públicos de la



RINCÓN BEDOYA &
ABOGADOS ASOCIADOS

RINCÓN BEDOYA &
ABOGADOS ASOCIADOS

sentencia del proceso de sucesión intestada.

- Solicitud de registro de documento con radicado no. 2020-103-6-1494 a la oficina registro de instrumentos públicos.
- Nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos del día 8 de octubre del año 2020.
- Solicitud de adición a la sentencia enviada al Juzgado único promiscuo del circuito de Quinchía

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección Carrera 4ª No. 8-52 oficina 206-207 Edif. Multicentro Piso 2 del municipio de Anserma, Caldas, teléfono 3117626641. Correo electrónico rincon.13@hotmail.com – of.rinconbe@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

ANDRÉS MERARDO RINCÓN BEDOYA

C.C. 1.087.985.594 de Dosquebradas- Risaralda

T.P 220.157 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO
QUINCHÍA - RISARALDA

Marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

66594 31 89 001 2007 00051 00
Sucesión

Proceso:
Demandante: Jorge Diego Jaramillo Peláez (Acreedor) y otros.
Causante: Jairo de Jesús Arismendi Gómez

Se dispone requerir al abogado Gildardo Trejos Vélez, para que en el término de
veinte (20) días, presente el trabajo de partición, dentro del asunto de la
referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
Juez

NOTIFICACION
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
QUINCHIA RDA. 06-MAR.-2019.-
NOTIFICADO POR ESTADO No. 035.-
EL SRIO.

Doctor
ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
Jueza Promiscuo del Circuito
Quinchía, Risaralda

Referencia: Trabajo de partición realizado dentro del proceso de Sucesión del causante JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ,
INTERESADOS: JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ y OTROS.

Radicado: 2007-00051

GILDARDO TREJOS VÉLEZ, con domicilio y residencia en este municipio de Quinchía, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.538.104 de Quinchía, portador de la tarjeta profesional de abogado número 81.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como PARTIDOR, en virtud de las providencias del 21 de abril y 10 de agosto de 2015, esta última en la que se dispone rehacer el trabajo de partición; con mucho respeto presento el trabajo de **partición y adjudicación de los bienes**, el cual realizo dentro del término concedido por su Despacho.

I FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- El señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ y la señora MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, contrajeron matrimonio católico el día 30 de diciembre de 1978, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen, del municipio de Anserma Caldas; matrimonio registrado en la Registraduría Municipal de Anserma el 30 de mayo de 2002, registro de matrimonios número 3088569.

2.- El señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, falleció intestado el día 28 de abril de 2007, defunción registrada en la notaria sexta de la ciudad de Pereira, en el indicativo serial 06391233.

3.- El proceso de sucesión se abrió mediante auto del 15 de junio de 2007, en el cual se declara disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal que el fallecido ARISMENDI GÓMEZ, conformara con la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS y se reconoció como acreedor hereditario al señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ.

4.- La diligencia de inventarios y avalúos de los bienes, se efectuó el día 19 de mayo de 2009; siendo aprobados mediante auto del 8 de junio de 2009; inventarios y avalúos presentados por la apoderada

del señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ y que no fueron objetados.

5.- Mediante auto del 29 de noviembre de 2011, se reconoce a JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ y A JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, en su calidad de hijos, como herederos del señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, y se determina que la señora MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente del mismo, tiene derecho a gananciales, más no a recibir herencia; se señala fecha para diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

6.- Mediante auto del 13 de marzo de 2012, se acepta la renuncia a inventarios adicionales presentada por la apoderada de los señores MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, JULIETH LORENA y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ.

7.- En auto del 1 de agosto de 2013, se fija el día 15 de agosto de 2013, para diligencia de inventarios y avalúos adicionales, solicitada por la apoderada del demandante.

8.- En auto del 15 de agosto de 2013, se accede a la solicitud de desistimiento de inventarios y avalúos adicionales solicitados por la apoderada del demandante.

9.- El 15 de agosto de 2013, la apoderada de los señores MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, JULIETH LORENA y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, presenta escrito de inventarios y avalúos adicionales, el cual es considerado extemporáneo, mediante auto del 27 de agosto de 2013.

10.- Mediante auto del 23 de febrero de 2015, se decreta la partición y adjudicación de los bienes relictos del causante, señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ.

11.- El día 30 de abril de 2015, me notifico personalmente del auto del 21 del mismo mes y año, auto en el que se me designa como partidor en el proceso de la referencia.

12.- Mediante auto del 10 de agosto de 2015, se declaró probada la objeción propuesta por la apoderada del acreedor social y se ordeno rehacer el trabajo de partición, excluyendo del mismo, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 293-0001815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría y elaborando una hijuela suficiente para el pago de las deudas.

13.- El bien inmueble con matricula inmobiliaria número 103-8987 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, se

excluye del trabajo de partición, toda vez que el mismo fue rematado en su totalidad en proceso ejecutivo hipotecario promovido en contra de Rosario Muñoz Arias, Juan Pablo y Julieth Lorena Arismendy Muñoz, según obra a folios 326 a 331 del cuaderno principal, oficio número 0349 del 19 de febrero de éste año, procedente del juzgado primero promiscuo de Anserma.

14.-Se hicieron parte en el proceso de sucesión del señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, los señores MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente; JULIETH LORENA y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, en su calidad de hijos y JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, como acreedor hereditario.

II ACERVO HEREDITARIO

ACTIVO BRUTO:

Según los inventarios y avalúos el monto del activo es de CIENTO OCHENTA MILLONES PESOS (\$180.000.000.); de los cuales se excluyen las partidas primera y segunda, tal como se explicó en los numerales 12 y 13 de los fundamentos de hecho y de derecho, partidas que tenían un avalúo de cincuenta millones (\$50.000.000.) cada una; por lo tanto el monto del activo bruto es de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

En consecuencia, los bienes propios del activo son los relacionados en las partidas tercera y cuarta de los inventarios y avalúos, así:

1.- PARTIDA TERCERA: Un lote de terreno de una cabida superficial de dos mil metros cuadrados (0-2000), con casa de habitación, cuyos linderos están en el literal b) de la escritura 85 del 31 de marzo de de 1993 de la notaria de Mistrató; bien que se encuentra ubicado en la vereda Puente Umbría del municipio de Mistrató Risaralda, denominado "La Cristalina", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-0015592 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Belén de Umbría y con cédula catastral número 00-04-007-0051 de Mistrató. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ; según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

Este bien fue avaluado en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.).

3.- PARTIDA CUARTA: Una casa de habitación cubierta con tejas de barro, paredes de bahareque, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 134 del 8 de febrero de 1957 de la notaria única

del círculo de Anserma; bien que se encuentra ubicado en la carrera 1ª No. 12-27 de Anserma Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 103-19100 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma Caldas y con cédula catastral número 01-00083-008-000 de Anserma. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

Este bien fue avaluado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.).

En resumen:

PARTIDA TERCERA:	50.000.000.
PARTIDA CUARTA:	30.000.000.

Total	\$ 80.000.000.

TOTAL ACTIVO BRUTO: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.).

PASIVO:

Según los inventarios y avalúos, el monto del pasivo es de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$41.202.000.), así:

1.- PARTIDA PRIMERA: La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, (\$25.000.000), que adeuda la señora MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, al señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ.

2.- PARTIDA SEGUNDA: La suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$16.202.000.), como intereses de mora de la deuda que la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, tiene con el señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ.

En resumen:

PARTIDA PRIMERA:	\$ 25.000.000.
PARTIDA SEGUNDA:	\$ 16.202.000.

Total	\$ 41.202.000.

TOTAL PASIVO: CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$41.202.000.).

ACTIVO LÍQUIDO:

Activo bruto:	\$	80.000.000.	
Pasivo:		41.202.000.	menos
<hr/>			
Total activo liquido	\$	38.798.000.	

Valor del activo liquido: TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.798.000.).

III LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

Concurren al proceso la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente, quien tiene derecho a gananciales; los señores JULIETH LORENA y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, en su calidad de hijos y por lo tanto herederos y JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, como acreedor hereditario.

La sucesión es intestada, el activo líquido se divide en dos partes o cuotas, correspondiéndole a la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, por sus gananciales, una parte que es el cincuenta por ciento, quedando así liquidada la sociedad conyugal que existiera entre la misma y el causante, señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ; a los señores JULIETH LORENA y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, en su calidad de hijos y por lo tanto herederos les corresponde la otra parte, o sea el otro cincuenta por ciento, correspondiéndole a cada uno de ellos el veinticinco por ciento; al señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, acreedor hereditario le corresponde la suma de cuarenta y un millones doscientos dos mil pesos (\$41.202.000), para lo cual se elaborará una hijuela, suma que es la diferencia entre el activo bruto y el activo líquido de la sucesión.

IV DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES

A la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, le corresponde, por sus gananciales, la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$19.399.000.), que es el 50% del activo líquido.

A la señora JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ, le corresponde, como heredera, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.699.500), que es el 25% del activo líquido.

Al señor JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, le corresponde, como heredero, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.699.500), que es el 25% del activo líquido.

Al señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, en su calidad de acreedor hereditario, le corresponde la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$41.202.000.), que es el monto del pasivo existente.

HIJUELAS DEL ACTIVO

Par pagarles lo que les corresponde se les hacen las siguientes adjudicaciones:

HIJUELA PRIMERA: A favor de la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.391.118 de Anserma Caldas, le corresponde la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$19.399.000.), que es el 50% del activo líquido; para pagársela se le adjudica:

PARTIDA ÚNICA: Se le adjudica, en común y proindiviso con los herederos y el acreedor hereditario, el 38.798% del bien inmueble descrito en la partida tercera de los inventarios y que corresponde al derecho de dominio y la posesión material sobre un lote de terreno de una cabida superficial de dos mil metros cuadrados (0-2000), con casa de habitación, cuyos linderos están en el literal b) de la escritura 85 del 31 de marzo de de 1993 de la notaria de Mistrató; bien que se encuentra ubicado en la vereda Puente Umbría del municipio de Mistrató Risaralda, denominado "La Cristalina", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-0015592 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Belén de Umbría y con cédula catastral número 00-04-007-0051 de Mistrató. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ; según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

Este bien fue avaluado en su totalidad en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.) y por lo tanto el valor del 38.798% de este bien es de diez y nueve millones trescientos noventa y nueve mil pesos (\$19.399.000), que es lo que se adjudica.

Suma ésta hijuela DIEZ Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$19.399.000.), y queda pagada.

HIJUELA SEGUNDA: A favor de la señora JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.398.120 de Anserma Caldas, le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.699.500), que es el 25% del activo líquido; para pagársela se le adjudica:

PARTIDA ÚNICA: Se le adjudica, en común y proindiviso con la cónyuge sobreviviente, el otro heredero y el acreedor hereditario, el 19.399% del bien inmueble descrito en la partida tercera de los inventarios y que corresponde al derecho de dominio y la posesión material sobre un lote de terreno de una cabida superficial de dos mil metros cuadrados (0-2000), con casa de habitación, cuyos linderos están en el literal b) de la escritura 85 del 31 de marzo de 1993 de la notaria de Mistrató; bien que se encuentra ubicado en la vereda Puente Umbría del municipio de Mistrató Risaralda, denominado "La Cristalina", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-0015592 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Belén de Umbría y con cédula catastral número 00-04-007-0051 de Mistrató. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

Este bien fue avaluado en su totalidad en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.) y por lo tanto el valor del 19.399% de este bien es de nueve millones seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos (\$9.699.500), que es lo que se adjudica.

Suma ésta hijuela NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.699.500), que es el 25% del activo líquido y queda pagada.

HIJUELA TERCERA: A favor del señor JUAN PABLO ARISMENDY MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.272.247 de Pereira, le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.699.500), que es el 25% del activo líquido; para pagársela se le adjudica:

PARTIDA ÚNICA: Se le adjudica, en común y proindiviso con la cónyuge sobreviviente, la otra heredera y el acreedor hereditario, el 19.399% del bien inmueble descrito en la partida tercera de los inventarios y que corresponde al derecho de dominio y la posesión material sobre un lote de terreno de una cabida superficial de dos mil metros cuadrados (0-2000), con casa de habitación, cuyos linderos están en el literal b) de la escritura 85 del 31 de marzo de 1993 de la notaria de Mistrató; bien que se encuentra ubicado en

GILDARDO TREJOS VELEZ

Abogado

Carrera 7 No 2 A-08 Quinchía, teléfono 311-6353775

343

la vereda Puente Umbría del municipio de Mistrató Risaralda, denominado "La Cristalina", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-0015592 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Belén de Umbría y con cédula catastral número 00-04-007-0051 de Mistrató. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

Este bien fue avaluado en su totalidad en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.) y por lo tanto el valor del 19.399% de este bien es de nueve millones seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos (\$9.699.500), que es lo que se adjudica.

Suma ésta hijuela NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.699.500), que es el 25% del activo líquido y queda pagada.

VALOR TOTAL DE LAS ADJUDICACIONES DEL ACTIVO LÍQUIDO DE LA HERENCIA:

Hijuela Primera:

Partida Única:	\$ 19.399.000.	
Subtotal:		\$ 19.399.000.

Hijuela segunda:

Partida Única:	\$ 9.699.500.	
Subtotal:		\$ 9.699.500.

Hijuela tercera:

Partida Única:	\$ 9.699.500.	
Subtotal:		\$ 9.699.500.

TOTAL. \$ 38.798.000.

Son TREINTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.798.000.), que es el valor del activo líquido de la herencia.

HIJUELA DEL PASIVO

GILDARDO TREJOS VELEZ

Abogado
Carrera 7 No.2 A-08 Quinchía, Teléfono 311-6353775

342

Para asumir el pago total del pasivo inventariado, que corresponde a la suma de cuarenta y un millones doscientos dos mil pesos (\$41.202.000.), deuda que se tiene con el señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, acreedor hereditario, se elabora la hijuela suficiente para el pago de su crédito, así:

HIJUELA CUARTA: A favor del señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.344.055 de Anserma Caldas, le corresponde la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$41.202.000.), que es el monto del pasivo existente; para pagársela se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: La totalidad o sea el 100% del bien descrito en la partida cuarta de los inventarios y que corresponde al derecho de dominio y la plena posesión sobre una casa de habitación cubierta con tejas de barro, paredes de bahareque, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 134 del 8 de febrero de 1957 de la notaría única del círculo de Anserma; bien que se encuentra ubicado en la carrera 1ª No. 12-27 de Anserma Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 103-19100 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma Caldas y con cédula catastral número 01-00083-008-000 de Anserma. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

Este bien fue avaluado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.), que es lo que se adjudica.

PARTIDA SEGUNDA: Y se le adjudica en común y proindiviso con la cónyuge sobreviviente, y los herederos, el 22.404% del bien inmueble descrito en la partida tercera de los inventarios y que corresponde al derecho de dominio y la posesión material sobre un lote de terreno de una cabida superficial de dos mil metros cuadrados (0-2000), con casa de habitación, cuyos linderos están en el literal b) de la escritura 85 del 31 de marzo de de 1993 de la notaría de Mistrató; bien que se encuentra ubicado en la vereda Puente Umbría del municipio de Mistrató Risaralda, denominado "La Cristalina", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-0015592 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Belén de Umbría y con cédula catastral número 00-04-007-0051 de Mistrató. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

GILDARDO TREJOS VELEZ

Abogado

Carrera 7 No 2 A-08 Quinchía, teléfono 311-6353775

345

Este bien fue avaluado en su totalidad en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.) y por lo tanto el valor del 22.404% de este bien es de once millones doscientos dos mil pesos (\$11.202.000), que es lo que se adjudica.

Suma ésta hijuela cuarenta y un millones doscientos dos mil pesos (\$41.202.000), que es el total del pasivo y queda pagada

VALOR TOTAL DE LAS ADJUDICACIONES DEL PASIVO DE LA HERENCIA:

Hijuela Cuarta:

Partida Primera:	\$ 30.000.000.	
Partida Segunda:	\$ 11.202.000.	
Subtotal:		\$ 41.202.000.

TOTAL.	\$ 41.202.000.	\$ 41.202.000.
--------	----------------	----------------

Son Cuarenta y un millones doscientos dos mil pesos (\$41.202.000.), que es el valor del total del pasivo de la herencia.

V COMPROBACIÓN

Valor de los inmuebles inventariados, después de las exclusiones antes detalladas: OCHENTA MILLONES DE PESOS: \$80.000.000.

Hijuelas del activo:

Hijuela Primera:	\$ 19.399.000.	
Hijuela Segunda:	\$ 9.699.500.	
Hijuela Tercera:	\$ 9.699.500.	
Subtotal.	\$	38.798.000.

Hijuela del Pasivo

Hijuela Cuarta:	\$ 41.202.000.	
Subtotal		41.202.000.

Sumas iguales:	\$ 80.000.000.	80.000.000.
----------------	----------------	-------------

Son: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.).

SOLICITUD: Comedidamente solicito al señor Juez determinar la proporción en que cada una de las partes cancelaran los honorarios fijados al suscrito en auto del 1 de junio de 2015, visto a folio 297 del cuaderno principal.

GILDARDO TREJOS VELEZ

344

Abogado

Carrera 7 No.2 A-08 Quinchía, Teléfono 311-6353775

En los anteriores términos presento el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES y los someto a consideración de su Despacho, estando dispuesto a explicar y aclarar cualquier duda al respecto.

Del señor juez


GILDARDO TREJOS VELEZ
C.C 4.538.104 de Quinchia
T.P. 81310 del Cons. Sup. de la Jud.

JUZGADO UNICO PROMUECIDO DEL CIRCUITO - SECRETARIA -
Quinchía: 11-ABR.-2019.- 11:03 hrs
Recibi de: Gildardo Trejos Velez
Partición en once (11) folios.
C.C. 4.538.104 T.P. 81310
Quien recibe: Aldemar Pineda García
A DESPACHO: _____

RAMA JUDICIAL

345



Juzgado Único Promiscuo del Circuito
Quinchía – Risaralda

Rad.: 66594 31 89 001 2007 00051
Proceso: Sucesión
Interesados: Jorge Diego Jaramillo Peláez y otros
Causante: Jairo Arismendi Gómez

Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición realizado dentro del presente trámite, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Ahora, por la labor encomendada al partidor Gildardo Trejos Vélez, se le asigna la suma de quinientos ochenta y un mil novecientos setenta pesos (\$581.970.), conforme a lo establecido por el Acuerdo 1852 de junio 4 de 2003, que modifica el 1518 del 28 de agosto de 2002, dinero que será cancelado, a prorrata, por todos los interesados.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
Juez

NOTIFICACION
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
QUINCHIA RDA. 24- ABR. - 2019.
NOTIFICADO POR ESTADO No. 057.
EL SRIO.

2da 26-abr. 19-11-17

GILDARDO TREJOS VELEZ

Abogado

Carrera 7 No 2 A-08 Quinchía, teléfono 311-6353775

Doctor

ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS

Jueza Promiscuo del Circuito
Quinchía, Risaralda

Referencia: Sucesión del causante JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ, INTERESADOS: JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ y OTROS.

Radicado: 2007-00051

GILDARDO TREJOS VÉLEZ, con domicilio y residencia en este municipio de Quinchía, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.538.104 de Quinchía, portador de la tarjeta profesional de abogado número 81.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como PARTIDOR designado por su despacho, con todo respeto me permito manifestarle que los honorarios, como auxiliar de la justicia, ya se habían fijado en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.), mediante auto del 1 de junio de 2015, visto a folio 297 del cuaderno principal; mi solicitud era con respecto a la proporción en que dichos honorarios debían ser pagados y no para que se fijaran otra vez los honorarios, tal como se hizo en el auto del 23, notificado por estado del 24 de este mes y año, dado que, además, me perjudica económicamente.

Lo anterior para solicitar se corrija el auto mencionado y de fecha 23 de abril de este año, en la parte pertinente.

Del señor juez

Gildardo Trejos Velez
GILDARDO TREJOS VELEZ
C.C 4.538.104 de Quinchía
T.P. 81310 del Cons. Sup. de la Jud.

JUZGADO UNICO PROMISCOO DEL CIRCUITO - JESUS MARIA -	
Quinchía	26-ABR-2019-10:47hr
Procedente	Gildardo Trejos Velez
Asesor	(A) Felipe
C.C.	4.538.104 T.P. 81.310
Quinchía	Jueza Promiscuo
ACERCA DE	

**Juzgado Único Promiscuo del Circuito
Quinchía -- Risaralda**

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE TRABAJO DE PARTICIÓN
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JAIRO DE JESÚS ARISMENDI GÓMEZ
DEMANDANTES: JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 66594 31 89 001 2007-00051-00

Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

El Partidor designado por el despacho, ha presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante Jairo de Jesús Arismendi Gómez.

CONSIDERACIONES

La presente demanda sucesoria del causante Jairo de Jesús Arismendi Gómez, fue presentada por el acreedor Jorge Diego Jaramillo Peláez, a través de apoderada judicial; declarada abierta y radicada el 15 de junio de 2007; se reconoció como acreedor hereditario al señor Jorge Diego Jaramillo Peláez; se ordenó emplazar a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. La publicación se realizó conforme con lo dispuesto por el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para esa fecha, allegándose las publicaciones en su debida oportunidad.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2007, se decretaron medidas cautelares; el 29 de septiembre de 2009, se solicitaron nuevas medidas cautelares.

El 14 de abril de 2009 se realizó diligencia de inventarios y avalúos, de la misma se corrió traslado por auto del 20 de mayo, los que quedaron en firme mediante pronunciamiento del 8 de junio de 2009.

El 29 de noviembre de 2011 se reconoció a los señores Julieth Lorena Arismendi Muñoz y Juan Pablo Arismendi Muñoz como herederos, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El 4 de mayo de 2012, se decretó embargo de remanentes en proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad; así mismo se decretó embargo de remanentes el 5 de agosto de 2013; el 1º



**Juzgado Único Promiscuo del Circuito
Quinchía – Risaralda**

de agosto de 2012 se decretan nuevas medidas cautelares y se señaló fecha para inventarios adicionales, la que fue desistida por quien la solicitó.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2013, se rechazó por extemporáneo los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite y de los herederos reconocidos.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2015 se requirió a todos los interesados para que designaran partidor so pena de ser designado por este despacho judicial.

El 26 de marzo de 2015 se reconoció personería judicial al doctor Albeiro Arenas Flórez, para representar a la cónyuge supérstite y a los herederos reconocidos.

El 21 de abril de 2015 se designó partidor, quien presentó su trabajo oportunamente y del que se corrió traslado mediante providencia del 1º de junio de 2015, y se le fijaron honorarios.

Por auto del 20 de enero de 2016 y teniendo en cuenta que no se tenía certeza sobre los bienes que podían ser objeto de partición se dispuso que una vez terminara el proceso tramitado en el juzgado Promiscuo Municipal de Anserma Caldas, se encomendaría la labor del partidor, y del mismo se tuvo conocimiento en el mes de febrero de 2019.

El 5 de marzo de este año se requirió y concedió término al partidor para que presentara su trabajo; lo que hizo eficientemente el pasado 11 de abril. Del trabajo partitivo se dio traslado el 23 de abril de 2019 y se fijaron honorario, pronunciándose el partidor por cuanto los mismos fueron fijados en mayor suma el 1º de junio de 2015.

Así las cosas, el despacho sin necesidad de más consideraciones ha de aprobar el trabajo de partición y adjudicación que nos ocupa por esta conforme a derecho.



Juzgado Único Promiscuo del Circuito Quinchía -- Risaralda

Como quiera que mediante providencia del 1º de junio de 2019 se habían señalado honorarios al partidor, se deja incólume la suma allí fijada y se deja sin efectos los señalados en auto del 23 de abril del año en curso; honorarios que serán cancelados a prorrata por los herederos.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Aprobar en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sucesión del causante Jairo de Jesús Arismendi Gómez.

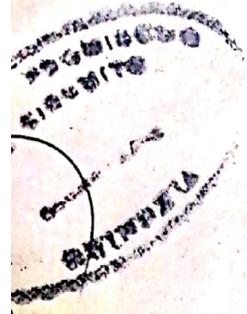
Segundo: Se ordena la inscripción del Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes y de este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 293-0015592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría Risaralda, y en el Nro. 103-19100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas

Tercero: Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria con constancias de ejecutoria en la Notaría Única de este municipio.

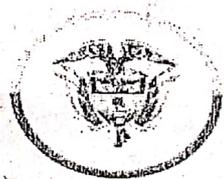
Cuarto: Los honorarios al partidor, serán los mismos señalados en providencia del 1º de junio de 2015, y serán cancelados a prorrata entre los herederos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
Juez



NOTIFICACION
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
QUINCHIA RDA. - 1 OCT 2019
NOTIFICADO POR ESTADO N. 344 - 1
CE. NÚMERO: *[Handwritten Signature]*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, RISARALDA.

RAD. 2007-00051-00/SUCESIÓN.-

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El Término de ejecutoria de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el treinta (30) de septiembre del año que avanza, venció el 04 de octubre de 2019, a las cuatro (4:00) p.m.). Trascurrió durante los días 2, 3 y 4 de octubre de 2019. En firme

Octubre 08 de 2019.

[Handwritten Signature]

MYRIAM DEL ROCÍO OCAMPO BETANCURT
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CARRERA 6 N° 9-07. ESQUINA
PALACIO DE JUSTICIA. PISO 2.
prctoquinchia@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUINCHÍA, RISARALDA.

AUTENTICACIÓN.

JUGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, RISARALDA.
Dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Las fotocopias que anteceden, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, corresponden exactamente en todo a los originales del Trabajo de Partición, rehecho, y presentado por el partidos designado, así como de la Sentencia aprobatoria del mismo, de fecha 30 de septiembre de 2019; las cuales reposan dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA solicitada por el señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ –en calidad de acreedor-, donde es causante JAIRO DE JESÚS ARISMENDI GÓMEZ e, interesadas, la señora ROSARIO MUÑOZ ÁRIAS, JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, asunto radicado bajo el N° 66594-31-89-001-2007-00051-00.

Constan de 13 folios.

MYRIAM DEL ROCIO OCAMPO BETANCURT
Secretaria.



Doctor
ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
Jueza Promiscuo del Circuito
Quinchía, Risaralda

Referencia: Trabajo de partición realizado dentro del proceso de Sucesión del causante JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ, INTERESADOS: JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ y OTROS.

Radicado: 2007-00051

GILDARDO TREJOS VÉLEZ, con domicilio y residencia en este municipio de Quinchía, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.538.104 de Quinchía, portador de la tarjeta profesional de abogado número 81.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como PARTIDOR, en virtud de las providencias del 21 de abril y 10 de agosto de 2015, esta última en la que se dispone rehacer el trabajo de partición; con mucho respeto presento el trabajo de **partición y adjudicación de los bienes**, el cual realizo dentro del término concedido por su Despacho.

I FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- El señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ y la señora MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, contrajeron matrimonio católico el día 30 de diciembre de 1978, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen, del municipio de Anserma Caldas; matrimonio registrado en la Registraduría Municipal de Anserma el 30 de mayo de 2002, registro de matrimonios número 3088569.

2.- El señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, falleció intestado el día 28 de abril de 2007, defunción registrada en la notaria sexta de la ciudad de Pereira, en el indicativo serial 06391233.

3.- El proceso de sucesión se abrió mediante auto del 15 de junio de 2007, en el cual se declara disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal que el fallecido ARISMENDI GÓMEZ, conformara con la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS y se reconoció como acreedor hereditario al señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ.

4.- La diligencia de inventarios y avalúos de los bienes, se efectuó el día 19 de mayo de 2009; siendo aprobados mediante auto del 8 de junio de 2009; inventarios y avalúos presentados por la apoderada



del señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ y que no fueron objetados.

5.- Mediante auto del 29 de noviembre de 2011, se reconoce a JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ y A JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, en su calidad de hijos, como herederos del señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, y se determina que la señora MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente del mismo, tiene derecho a gananciales, más no a recibir herencia; se señala fecha para diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

6.- Mediante auto del 13 de marzo de 2012, se acepta la renuncia a inventarios adicionales presentada por la apoderada de los señores MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, JULIETH LORENA y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ.

7.- En auto del 1 de agosto de 2013, se fija el día 15 de agosto de 2013, para diligencia de inventarios y avalúos adicionales, solicitada por la apoderada del demandante.

8.- En auto del 15 de agosto de 2013, se accede a la solicitud de desistimiento de inventarios y avalúos adicionales solicitados por la apoderada del demandante.

9.- El 15 de agosto de 2013, la apoderada de los señores MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, JULIETH LORENA y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, presenta escrito de inventarios y avalúos adicionales, el cual es considerado extemporáneo, mediante auto del 27 de agosto de 2013.

10.- Mediante auto del 23 de febrero de 2015, se decreta la partición y adjudicación de los bienes relictos del causante, señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ.

11.- El día 30 de abril de 2015, me notifico personalmente del auto del 21 del mismo mes y año, auto en el que se me designa como partidor en el proceso de la referencia.

12.- Mediante auto del 10 de agosto de 2015, se declaró probada la objeción propuesta por la apoderada del acreedor social y se ordeno rehacer el trabajo de partición, excluyendo del mismo, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 293-0001815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría y elaborando una hijuela suficiente para el pago de las deudas.

13.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 103-8987 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, se



excluye del trabajo de partición, toda vez que el mismo fue rematado en su totalidad en proceso ejecutivo hipotecario promovido en contra de Rosario Muñoz Arias, Juan Pablo y Julieth Lorena Arismendy Muñoz, según obra a folios 326 a 331 del cuaderno principal, oficio número 0349 del 19 de febrero de éste año, procedente del juzgado primero promiscuo de Anserma.

14.-Se hicieron parte en el proceso de sucesión del señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, los señores MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente; JULIETH LORENA y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, en su calidad de hijos y JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, como acreedor hereditario.

II ACERVO HEREDITARIO

ACTIVO BRUTO:

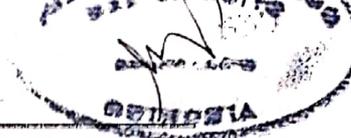
Según los inventarios y avalúos el monto del activo es de CIENTO OCHENTA MILLONES PESOS (\$180.000.000.); de los cuales se excluyen las partidas primera y segunda, tal como se explicó en los numerales 12 y 13 de los fundamentos de hecho y de derecho, partidas que tenían un avalúo de cincuenta millones (\$50.000.000.) cada una; por lo tanto el monto del activo bruto es de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

En consecuencia, los bienes propios del activo son los relacionados en las partidas tercera y cuarta de los inventarios y avalúos, así:

1.- PARTIDA TERCERA: Un lote de terreno de una cabida superficial de dos mil metros cuadrados (0-2000), con casa de habitación, cuyos linderos están en el literal b) de la escritura 85 del 31 de marzo de de 1993 de la notaría de Mistrató; bien que se encuentra ubicado en la vereda Puente Umbría del municipio de Mistrató Risaralda, denominado "La Cristalina", identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 293-0015592 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Belén de Umbría y con cédula catastral número 00-04-007-0051 de Mistrató. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ; según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

Este bien fue avaluado en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.).

3.- PARTIDA CUARTA: Una casa de habitación cubierta con tejas de barro, paredes de bahareque, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 134 del 8 de febrero de 1957 de la notaria única



del círculo de Anserma; bien que se encuentra ubicado en la carrera 1ª No. 12-27 de Anserma Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 103-19100 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma Caldas y con cédula catastral número 01-00083-008-000 de Anserma. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

Este bien fue avaluado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.).

En resumen:

PARTIDA TERCERA:	50.000.000.
PARTIDA CUARTA:	30.000.000.

Total	\$ 80.000.000.
-------	----------------

TOTAL ACTIVO BRUTO: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.).

PASIVO:

Según los inventarios y avalúos, el monto del pasivo es de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$41.202.000.), así:

1.- PARTIDA PRIMERA: La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, (\$25.000.000), que adeuda la señora MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, al señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ.

2.- PARTIDA SEGUNDA: La suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$16.202.000.), como intereses de mora de la deuda que la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, tiene con el señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ.

En resumen:

PARTIDA PRIMERA:	\$ 25.000.000.
PARTIDA SEGUNDA:	\$ 16.202.000.

Total	\$ 41.202.000.
-------	----------------

TOTAL PASIVO: CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$41.202.000.).



ACTIVO LÍQUIDO:

Activo bruto:	\$	80.000.000.	
Pasivo:		41.202.000.	menos
<hr/>			
Total activo liquido	\$	38.798.000.	

Valor del activo liquido: TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.798.000.).

III LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

Concurren al proceso la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente, quien tiene derecho a gananciales; los señores JULIETH LORENA y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, en su calidad de hijos y por lo tanto herederos y JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, como acreedor hereditario.

La sucesión es intestada, el activo líquido se divide en dos partes o cuotas, correspondiéndole a la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, por sus gananciales, una parte que es el cincuenta por ciento, quedando así liquidada la sociedad conyugal que existiera entre la misma y el causante, señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ; a los señores JULIETH LORENA y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, en su calidad de hijos y por lo tanto herederos les corresponde la otra parte, o sea el otro cincuenta por ciento, correspondiéndole a cada uno de ellos el veinticinco por ciento; al señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, acreedor hereditario le corresponde la suma de cuarenta y un millones doscientos dos mil pesos (\$41.202.000), para lo cual se elaborará una hijuela, suma que es la diferencia entre el activo bruto y el activo líquido de la sucesión.

IV DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES

A la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, le corresponde, por sus gananciales, la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$19.399.000.), que es el 50% del activo líquido.

A la señora JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ, le corresponde, como heredera, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.699.500), que es el 25% del activo líquido.



Al señor JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, le corresponde, como heredero, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.699.500), que es el 25% del activo líquido.

Al señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, en su calidad de acreedor hereditario, le corresponde la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$41.202.000.), que es el monto del pasivo existente.

HIJUELAS DEL ACTIVO

Par pagarles lo que les corresponde se les hacen las siguientes adjudicaciones:

HIJUELA PRIMERA: A favor de la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.391.118 de Anserma Caldas, le corresponde la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$19.399.000.), que es el 50% del activo líquido; para pagársela se le adjudica:

PARTIDA ÚNICA: Se le adjudica, en común y proindiviso con los herederos y el acreedor hereditario, el 38.798% del bien inmueble descrito en la partida tercera de los inventarios y que corresponde al derecho de dominio y la posesión material sobre un lote de terreno de una cabida superficial de dos mil metros cuadrados (0-2000), con casa de habitación, cuyos linderos están en el literal b) de la escritura 85 del 31 de marzo de de 1993 de la notaria de Mistrató; bien que se encuentra ubicado en la vereda Puente Umbría del municipio de Mistrató Risaralda, denominado "La Cristalina", identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 293-0015592 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Belén de Umbría y con cédula catastral número 00-04-007-0051 de Mistrató. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ; según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

Este bien fue avaluado en su totalidad en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.) y por lo tanto el valor del 38.798% de este bien es de diez y nueve millones trescientos noventa y nueve mil pesos (\$19.399.000), que es lo que se adjudica.

Suma ésta hijuela DIEZ Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$19.399.000.), y queda pagada.



HIJUELA SEGUNDA: A favor de la señora JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.398.120 de Anserma Caldas, le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.699.500), que es el 25% del activo líquido; para pagársela se le adjudica:

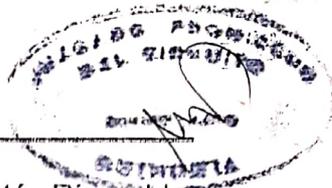
PARTIDA ÚNICA: Se le adjudica, en común y proindiviso con la cónyuge sobreviviente, el otro heredero y el acreedor hereditario, el 19.399% del bien inmueble descrito en la partida tercera de los inventarios y que corresponde al derecho de dominio y la posesión material sobre un lote de terreno de una cabida superficial de dos mil metros cuadrados (0-2000), con casa de habitación, cuyos linderos están en el literal b) de la escritura 85 del 31 de marzo de 1993 de la notaria de Mistrató; bien que se encuentra ubicado en la vereda Puente Umbría del municipio de Mistrató Risaralda, denominado "La Cristalina", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-0015592 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Belén de Umbría y con cédula catastral número 00-04-007-0051 de Mistrató. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

Este bien fue avaluado en su totalidad en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.) y por lo tanto el valor del 19.399% de este bien es de nueve millones seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos (\$9.699.500), que es lo que se adjudica.

Suma ésta hijuela NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.699.500), que es el 25% del activo líquido y queda pagada.

HIJUELA TERCERA: A favor del señor JUAN PABLO ARISMENDY MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.272.247 de Pereira, le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.699.500), que es el 25% del activo líquido; para pagársela se le adjudica:

PARTIDA ÚNICA: Se le adjudica, en común y proindiviso con la cónyuge sobreviviente, la otra heredera y el acreedor hereditario, el 19.399% del bien inmueble descrito en la partida tercera de los inventarios y que corresponde al derecho de dominio y la posesión material sobre un lote de terreno de una cabida superficial de dos mil metros cuadrados (0-2000), con casa de habitación, cuyos linderos están en el literal b) de la escritura 85 del 31 de marzo de 1993 de la notaria de Mistrató; bien que se encuentra ubicado en



la vereda Puente Umbría del municipio de Mistrató Risaralda, denominado "La Cristalina", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-0015592 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Belén de Umbría y con cédula catastral número 00-04-007-0051 de Mistrató. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

Este bien fue avaluado en su totalidad en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.) y por lo tanto el valor del 19.399% de este bien es de nueve millones seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos (\$9.699.500), que es lo que se adjudica.

Suma ésta hijuela NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.699.500), que es el 25% del activo líquido y queda pagada.

VALOR TOTAL DE LAS ADJUDICACIONES DEL ACTIVO LÍQUIDO DE LA HERENCIA:

Hijuela Primera:

Partida Única:	\$ 19.399.000.	
Subtotal:		\$ 19.399.000.

Hijuela segunda:

Partida Única:	\$ 9.699.500.	
Subtotal:		\$ 9.699.500.

Hijuela tercera:

Partida Única:	\$ 9.699.500.	
Subtotal:		\$ 9.699.500.

TOTAL.		\$ 38.798.000.
--------	--	----------------

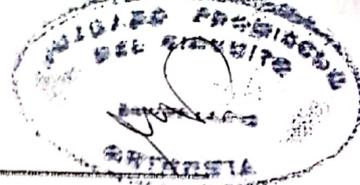
Son TREINTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.798.000.), que es el valor del activo líquido de la herencia.

HIJUELA DEL PASIVO

GILDARDO TREJOS VELEZ

Abogado

Carrera 7 No.2 A-08 Quinchía, Teléfono 311-6353775



Para asumir el pago total del pasivo inventariado, que corresponde a la suma de cuarenta y un millones doscientos dos mil pesos (\$41.202.000.), deuda que se tiene con el señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, acreedor hereditario, se elabora la hijuela suficiente para el pago de su crédito, así:

HIJUELA CUARTA: A favor del señor JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.344.055 de Anserma Caldas, le corresponde la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$41.202.000.), que es el monto del pasivo existente; para pagársela se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: La totalidad o sea el 100% del bien descrito en la partida cuarta de los inventarios y que corresponde al derecho de dominio y la plena posesión sobre una casa de habitación cubierta con tejas de barro, paredes de bahareque, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 134 del 8 de febrero de 1957 de la notaria única del círculo de Anserma; bien que se encuentra ubicado en la carrera 1ª No. 12-27 de Anserma Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 103-19100 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma Caldas y con cédula catastral número 01-00083-008-000 de Anserma. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

Este bien fue avaluado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.), que es lo que se adjudica.

PARTIDA SEGUNDA: Y se le adjudica en común y proindiviso con la cónyuge sobreviviente, y los herederos, el 22.404% del bien inmueble descrito en la partida tercera de los inventarios y que corresponde al derecho de dominio y la posesión material sobre un lote de terreno de una cabida superficial de dos mil metros cuadrados (0-2000), con casa de habitación, cuyos linderos están en el literal b) de la escritura 85 del 31 de marzo de de 1993 de la notaria de Mistrató; bien que se encuentra ubicado en la vereda Puente Umbría del municipio de Mistrató Risaralda, denominado "La Cristalina", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-0015592 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Belén de Umbría y con cédula catastral número 00-04-007-0051 de Mistrató. El titular del derecho de dominio es el señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ, según manifiesta la apoderada del acreedor hereditario en el escrito de inventarios y avalúos, el mismo que fue aprobado, como ya se explicó.

GILDARDO TREJOS VELEZ

Abogado

Carrera 7 No 2 A-08 Quinchía, teléfono 311-6353775



Este bien fue avaluado en su totalidad en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.) y por lo tanto el valor del 22.404% de este bien es de once millones doscientos dos mil pesos (\$11.202.000), que es lo que se adjudica.

Suma ésta hijuela cuarenta y un millones doscientos dos mil pesos (\$41.202.000), que es el total del pasivo y queda pagada

VALOR TOTAL DE LAS ADJUDICACIONES DEL PASIVO DE LA HERENCIA:

Hijuela Cuarta:

Partida Primera:	\$ 30.000.000.	
Partida Segunda:	\$ 11.202.000.	
Subtotal:		\$ 41.202.000.
<hr/>		
TOTAL:	\$ 41.202.000.	\$ 41.202.000.

Son Cuarenta y un millones doscientos dos mil pesos (\$41.202.000.), que es el valor del total del pasivo de la herencia.

V COMPROBACIÓN

Valor de los inmuebles inventariados, después de las exclusiones antes detalladas: OCHENTA MILLONES DE PESOS: \$80.000.000.

Hijuelas del activo:

Hijuela Primera:	\$ 19.399.000.	
Hijuela Segunda:	\$ 9.699.500.	
Hijuela Tercera:	\$ 9.699.500.	
Subtotal.	\$	38.798.000.

Hijuela del Pasivo

Hijuela Cuarta:	\$ 41.202.000.	
Subtotal		41.202.000.
<hr/>		

Sumas iguales: \$ 80.000.000. 80.000.000.

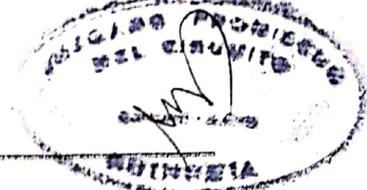
Son: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.).

SOLICITUD: Comedidamente solicito al señor Juez determinar la proporción en que cada una de las partes cancelaran los honorarios fijados al suscrito en auto del 1 de junio de 2015, visto a folio 297 del cuaderno principal.

GILDARDO TREJOS VELEZ

Abogado

Carrera 7 No.2 A-98 Quinchía, Teléfono 311-6353775



En los anteriores términos presento el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE LOS BIENES y los someto a consideración de su Despacho, estando dispuesto a explicar y aclarar cualquier duda al respecto.

Del señor juez

Gildardo Trejos Velez
GILDARDO TREJOS VELEZ
C.C 4.538.104 de Quinchía
T.P. 81310 del Cons. Sup. de la Jud.

REZGADO UNICO PROMOCIONAL
DEL CIRCUITO
- SECRETARIA -
Quinchía: 14-ABR.-2009.- 11:04 hrs
Recibi de: *Gildardo Trejos Velez*
Partición en once (11) lotes
C.C. 4.538.104 T.P. 81310
Quien recibe: *Alfonso Rincón Acevedo*
A DESPACHO: _____



JUZGADO ÚNICO PROMISCOO DEL CIRCUITO
CARRERA 6 N° 9 07. PALACIO DE JUSTICIA. PISO 2
Telefax 356 30 05
QUINCHÍA RISARALDA.

Rad.66594-31-89-001-2007-00051-00 /SUCESIÓN.-

15 DE OCTUBRE DE 2.019
OFICIO N° 3.248.-

Doctor
EDUARD ANDREY GÓMEZ CASTAÑO
Registrador Seccional
Oficina de Instrumentos Públicos
Calle 4 N° 6-34
Anserma, Caldas.

De manera atenta, adjunto al presente copia auténtica (en tres ejemplares) del trabajo de partición (10 fls) y de la sentencia que lo aprueba, proferida el treinta (30) de septiembre del año que avanza, dictada dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, solicitada por JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ c.c. 4.344.055 -en calidad acreedor- donde son interesados: ROSARIO MUÑOZ ÁRIAS -cónyuge sobreviviente- (C.c. 24.391.118), JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ (C.c. 24.398.120) y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ (C.c. 1.088.272.247), siendo causante el señor JAIRO DE JESÚS ARIEMENDI GÓMEZ (C.c. 4.348.195), asunto radicado bajo el N° 66594-31-89-001-2007-00051-00. En el fallo se ordenó la inscripción del mismo y del trabajo partitivo en el folio de matrícula inmobiliaria número **103-19100** registrado en esa oficina.-

Por lo anterior le agradezco proceder conforme a lo dispuesto y expedir, a costa de la parte interesada, certificado sobre la nueva situación del bien.

Por su atención me suscrito cordialmente.

MYRIAM DEL ROCÍO OCAMPO BETANCURT
Secretaria.

SECRETARÍA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ANSERMA - NIT: 899999007-1

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 23 de Septiembre de 2020 a las 12:37:20 pm

72206687

No. RADICACIÓN: **2020-103-6-1494**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JARAMILLO JORGE DIEG

SENTENCIA No.: - del 30/9/2019 JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO de QUINCHIA

MATRICULAS: 103-19100

ACTOS A REGISTRAR:

Tipos...	Código...	Cuantía...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
SUCESION	4	30.000.000	N	\$	185.600 \$0

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_SUPERGIROS SUPERGIROS . BANCO: OCCIDENTE Nro DOC: 199989021249200390158372

FECHA: 16/09/2020 VALOR: \$ 190.300

VALOR DERECHOS: \$185.600

Conservación documental del 2% \$ 3.700

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: **190.300**

Usuario: S7

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 8 de Octubre de 2020 a las 12:42:23 pm

El documento SENTENCIA Nro - del 30-09-2019 de JUZGADO UNICO PROMISCO DEL CIRCUITO de QUINCHIA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-103-6-1494 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 103-19100

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO (ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012).

2: EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).

3: EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS NO REGISTRO PARA ESCRITURA ALGUNA DE ENAJENACION O DE CONSTITUCION DE HIPOTECA, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ARTICULO 43 LEY 57 DE 1887 Y ARTICULO 34 LEY 1579 DE 2012).

SOBRE EL INMUEBLE EXISTE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, SEGUN OFICIO NUMERO 357, DEL 24/06/2009 DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUINCHIA, R.L.C.STRADO EL 26/06/2009, EJECUTIVO CONYUGE SOBREVIVIENTE Y HEREDEROS DEL CAUSANTE JAIRO DE JESUS ARISMENDY GOMEZ.

EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA, SEGUN RESOLUCION NUMERO 93, DEL 09/08/2019 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ANSERMA, REGISTRO EL 19/11/2019.

DE: MUNICIPIO DE ANSERMA CALDA

A: ARISMENDY GOMEZ JAIRO DE JESUS.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA(N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

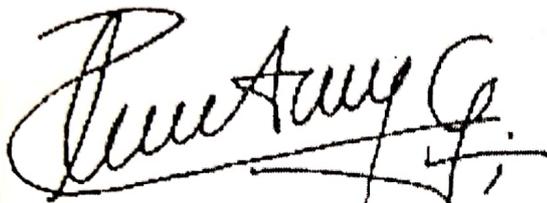
CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 8 de Octubre de 2020 a las 12:42:23 pm

2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

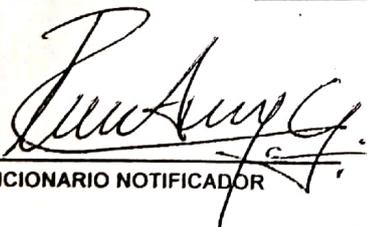
FUNCIONARIO CALIFICADOR

66923

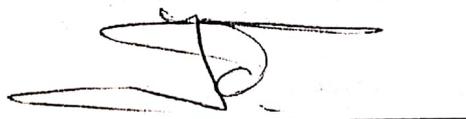
FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 9-10-2020
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Jorge Diego Jaramillo Belaez
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CC No. 4.344.055



FUNCIONARIO NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO

SENTENCIA Nro - del 30-09-2019 de JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO de QUINCHIA
RADICACION: 2020-103-6-1494

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 8 de Octubre de 2020 a las 12:42:23 pm

El documento SENTENCIA Nro - del 30-09-2019 de JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO de QUINCHIA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-103-6-1494 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 103-19100

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO (ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012).

2: EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).

3: EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS NO REGISTRARA ESCRITURA ALGUNA DE ENAJENACION O DE CONSTITUCION DE HIPOTECA, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ARTICULO 43 LEY 57 DE 1887 Y ARTICULO 34 LEY 1579 DE 2012).

SOBRE EL INMUEBLE EXISTE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, SEGUN OFICIO NUMERO 357, DEL 24/06/2009 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUINCHIA, REGISTRADO EL 26/06/2009, EJECUTIVO CONYUGE SOBREVIVIENTE Y HEREDEROS DEL CAUSANTE JAIRO DE JESUS ARISMENDY GOMEZ.

EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA, SEGUN RESOLUCION NUMERO 93, DEL 09/08/2019 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ANSERMA, REGISTRO EL 19/11/2019.

DE: MUNICIPIO DE ANSERMA CALDA

A: ARISMENDY GOMEZ JAIRO DE JESUS.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 8 de Octubre de 2020 a las 12:42:23 pm

2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

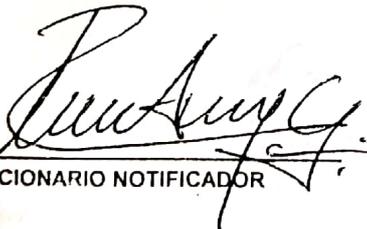
FUNCIONARIO CALIFICADOR
66923

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 9-10-2020

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Jorge Diego Jaramillo Belaez
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CC No. 11.344.055



FUNCIONARIO NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO

SENTENCIA Nro - del 30-09-2019 de JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de QUINCHIA
RADICACION: 2020-103-6-1494

SOLICITUD DE ADICION DE LA SENTENCIA

Ana Maria Garcia J <abogadanamariagarcia@hotmail.com>

Mar 1/12/2020 10:54 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Risaralda - Quinchia <prmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

REPUBLICA DE COLOMBIA (1).pdf;

01 de diciembre del 2020,

Señor
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUINCHIA
QUINCHIA, RISARALDA

Asunto: solicitud.

Mediante el presente escrito, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar una adición a la sentencia proferida el pasado 30 de septiembre del 2019 por este juzgado, del proceso de SUCESION con radicado: 66594 31 89 001 2007-00051-00. En el cual me adjudicaron el bien inmueble ubicado en la carrera 1 No. 12-27 del municipio de Anserma Caldas, con numero de matrícula inmobiliaria: 103-19100.

Por lo anterior, solicito se me dé una adición a la sentencia ya que la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas me rechaza el registro de dicho bien por los siguientes motivos:

- El documento sometido a registro no cita título antecedente y/o adquisitivo de dominio artículo 29 ley 1579 de 2012.
- El inmueble no se determinó por su área y linderos artículo 31 del decreto 960/70, parágrafo 1 artículo 16 ley 1579 del 2012.
- El registrador de instrumentos público no registrara alguna de enajenación o de constitución de hipoteca cuando sobre el predio se encuentre vigente un embargo artículo 43 ley 57 de 1978 y artículo 43 ley 1579 del 2012.
- Sobre el inmueble existe embargo ejecutivo con acción personal, según oficio No. 357 del 24/06/2019 del juzgado promiscuo municipal de Quinchía, registrado el 26/06/2019 ejecutivo cónyuge sobreviviente y herederos del causante JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ.

Solicito se me brinden un prota respuesta, elaborando la adición de la Sentencia ya que por este motivo no he podido registrar el predio a mi nombre. Para su conocimiento y demás fines pertinentes adjunto certificado de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Anserma.

Notificación

Correo electrónico: jorgediegojaramillo 4@gmail.com - abogadanamariagarcia@hotmail.com
Teléfono: 312-882-19-59 y/o 323-312-88-52

Cordialmente,

JORGE DIEGO JARAMILLO PELAEZ
C.C 4.344.055 de Anserma Caldas

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - JORGE DIEGO JARAMILLO.

Oficina Rincon Bedoya <of.rinconbe@gmail.com>

Mar 13/04/2021 11:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** mao9128 <mao9128@hotmail.com>; mao9128@gmail.com <mao9128@gmail.com> 1 archivos adjuntos (18 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS - JORGE DIEGO JARAMILLO..pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas.

E.S.D.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.

Demandante: EUTIMIO ANTONIO IBARRA ARIAS.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO DE JESUS ARISMENDI GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado: 170424089001202000040-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ANDRES MERARDO RINCON BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.985.594 expedida en Dosquebradas Risaralda, abogado en ejercicio con T.P Nro. 220.157 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado del señor **JORGE DIEGO JARAMILLO PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.344.055 expedida en Anserma, Caldas, en calidad de acreedor hereditario en el proceso de la referencia, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

Atentamente,

ANDRÉS MERARDO RINCÓN BEDOYA

C.C. 1.087.985.594 de Dosquebradas- Risaralda

T.P 220.157 del C. S. de la J.